

Señores.

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 760013103004-2019-00192-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: HAROLD HERNAN GARNICA POLO Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA NO. 226 DEL 20
DE JUNIO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, obrando en nombre del señor **HAROLD HERNAN GARNICA POLO**, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia anticipada No. 226 del 20 de junio de 2025, notificada en estados el día 25 de junio de 2025, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurado, solicitando desde ya, que sean REVOCADA integralmente y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD Y VIABILIDAD

Como lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso respecto a la procedencia del recurso de apelación, dice: “(...) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad (...).*”.

Como lo dispone el artículo 322 numeral 1 inciso 2 y numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso, sustento la alzada dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia escrita.

En el caso en concreto, la sentencia anticipada No. 226 del 20 de junio de 2025, fue notificada en estados el día 25 de junio de 2025, por lo tanto, el término para interponer la presente alzada corrió entre los días 26 de junio de 2025 y 01 de julio de 2025. En consecuencia, este escrito se remite dentro del término procesal y legal oportuno.

II. REPAROS CONCRETOS

1. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEL DESPACHO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, COMOQUIERA QUE SE ARGUMENTÓ QUE NO HABÍA PRUEBAS PENDIENTES POR PRACTICAR, SIENDO ERRADA TAL APRECIACIÓN.

Resulta importante en primer lugar, exponer que la sentencia anticipada No. 226 emitida por el

Despacho, fue fundamentada en el numeral 2 del Art. 278 del C.G.P., el cual describe que no hay pruebas pendientes por practicar. Al respecto, el citado artículo reza:

“(…) Artículo 278. Clases de providencias Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...) (resaltado propio)

Atendiendo lo antes transcrito, es claro que el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, dictó sentencia anticipada, argumentando que no había pruebas pendientes por practicar dentro del proceso, sin embargo, paso por alto la solicitud probatoria elevada en el escrito de excepciones de mérito, radico en favor de mi procurado, comoquiera que se solicitaron las siguientes pruebas: i) Declaración de parte al señor Luis Eduardo Jiménez Sánchez o quien haga sus veces, y ii) prueba para que ordene oficiar al Banco de Bogotá. Las mencionadas pruebas, se encuentran consignadas con claridad dentro del escrito de excepciones de merito allegado al Despacho, como se observa:

2. DECLARACIÓN DE PARTE:

- a. Comedidamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184 del CGP, solicito se cite al señor Luis Eduardo Jiménez Sánchez o a quien haga sus veces o desempeñe sus funciones, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará acerca de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

Ahora bien, teniendo en cuenta el reseñado representante legal es litisconsorte de la parte pasiva o si no se acepta, se cite como TESTIMONIO al representante legal de las compañías mencionadas, el señor Luis Eduardo Jiménez Sánchez o quien haga sus veces.

- b. Declaración de parte de mi representado HAROLD GARNICA.

3. PRUEBAS DOCUMENTAL PARA QUE SE ORDENE OFICIAR:

Habiéndose cumplido del artículo 78 numeral 10 y el 173 del CGP, para la obtención de documentos sin que hubiere sido posible su obtención, solicito que se decrete librar oficios, ordenando a la ejecutante, BANCO DE BOGOTÁ S.A. que, con destino a este proceso, para que obre como prueba documental remita todos y cada uno de los documentos

existentes que se requirieron mediante de derecho de petición, para que haga informe a su Despacho lo siguiente:

1. Sírvase informar respecto del presunto título valor que sirve como base para la aludida acción ejecutiva, quién era el titular del mutuo financiero y/o préstamo y/o producto financiero y/o obligaciones adquiridas, supuestamente con la Entidad Bancaria **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, especificando dentro de los términos del desembolso, cuál ha sido el modo y la forma en que se ha entregado el dinero objeto del mutuo financiero y/o préstamo y/o producto financiero y/o obligaciones adquiridas. Sobre esta respuesta, refiero que se deberá especificar plenamente quién ha sido la persona que ha recibido el monto del dinero entregado por parte de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
2. Sírvase informar respecto del presunto pagaré que sirve base para la aludida acción ejecutiva, cuál ha sido la fecha exacta o tiempo en que se ha efectuado cada uno de los desembolsos del dinero objeto del mutuo financiero y/o préstamo y/o producto financiero y/o obligaciones adquiridas supuestamente con la Entidad Bancaria. Sobre esta respuesta, refiero que se deberá especificar plenamente quién ha sido la persona que ha recibido el monto del dinero en razón a los desembolsos entregados por parte de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
3. Sírvase informar respecto del presunto título valor que sirven como base para la aludida acción ejecutiva, cuáles fueron las condiciones de plazo bajo las cuales se pactó el mutuo financiero y/o préstamo y/o producto financiero y/o obligaciones adquiridas supuestamente con la Entidad Bancaria.
4. Sírvase informar respecto del presunto pagaré que sirve como base para la aludida acción ejecutiva, cuáles fueron los pagos que se percibieron y/o amortización del crédito obtenida por parte de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en razón a las condiciones determinadas dentro mutuo financiero y/o préstamo y/o producto financiero y/o obligaciones adquiridas supuestamente con la Entidad Bancaria y respaldadas con cada uno de los pagarés aquí referenciados.
5. Sírvase informar respecto del presunto pagaré que sirve como base para la aludida acción ejecutiva, cuál ha sido el total del monto pagado y/o amortización del mutuo financiero y/o préstamo y/o producto financiero y/o obligaciones adquiridas supuestamente con la Entidad Bancaria, obtenida por parte de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en razón a las condiciones determinadas dentro de los productos respaldados con cada uno de los pagarés aquí referenciados.
6. Sírvase informar respecto del presunto pagaré que sirve como base para la aludida acción ejecutiva, cuál ha sido el total del monto pagado y/o amortización del crédito obtenida por parte de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en razón a las condiciones

GHA AV 6A BIS 35N-100, Of. 212 Cali - (57) 315 577 6200
CENTRO EMPRESARIAL CHIPCHAPE

determinadas dentro del mutuo financiero y/o préstamo y/o producto financiero y/o obligaciones adquiridas supuestamente con la Entidad Bancaria y garantizado(s) con cada uno de los pagarés aquí referenciados.

De acuerdo con los apartados anteriores, es claro que dentro del asunto en litigio, **aún hay pruebas por practicar**, y efectivamente los argumentos del Despacho son erróneos, máxime cuando en la sentencia anticipada, únicamente se hace alusión a la prueba de oficio, encontrando que sobre la misma el Juzgado manifestó que se había requerido al Banco de Bogotá para que diera lugar a responder el derecho de petición impetrado por mi procurado, sin que dicha entidad hubiera dado lugar a responder el requerimiento tanto del Despacho como el efectuado por mi representado. Ante ello, el Despacho precisó con claridad que **“la petición del señor HAROLD HERNAN GARNICA, no fue atendida”**, sin embargo, erróneamente el juzgado argumento que **“tampoco se observa por**

parte del demandado una gestión diligente en aras de conseguir que la entidad bancaria le diera una respuesta; por ejemplo, bien pudo el demandado acudir a la acción de tutela en su oportunidad para obtener oportuna respuesta y traerla al juzgado, o demostrar al interior de este proceso una actitud presta y dinámica para colaborar con el cumplimiento de la orden de este Despacho pues, finalmente, la carga de la prueba de las excepciones es del demandado”.

De acuerdo con el apartado anterior, es necesario exponer que el Código General del Proceso, en el Art. 173, es enfático y claro en establecer que el juez **únicamente** deberá abstenerse de ordenar la práctica de una prueba, cuando por medio de **derecho de petición** se hubiera podido conseguir. El citado artículo dice:

“(…) Artículo 173. Oportunidades probatorias: *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, **el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.(…)”

Conforme a lo establecido en el Art. 173 de CGP., es claro que el juez tiene la obligación de ordenar la practica de la prueba solicitada por las partes, dentro de la oportunidad procesal establecido para ello, circunstancia que si se cumplió por parte de mi representado. Además, el juez debe ordenar la práctica de la prueba que por el derecho de petición se hubiera tratado de conseguir y sin que de ella no se hubiera tenido respuesta, circunstancia que también se cumple en el caso en marras, y que la togada no tuvo siquiera en consideración a la hora de dictar anticipadamente sentencia. Es claro que, la norma procesal en ningún momento ordena que la parte que pida una prueba tiene que incluso agotar la instancia de la acción de tutela o ejercer otros actos, como equivocadamente lo argumenta el Despacho en la sentencia de alzada, pues se entiende que, basta con aportar el derecho de petición remitido a la entidad o persona de la cual se requiere una información y acreditar que la petición no fue atendida, circunstancia ultima que incluso el mismo juzgado manifiesta que no se cumplió por parte del Banco de Bogotá, pues el mismo ni siquiera atendiendo los requerimiento del Despacho.

Así mismo, es necesario precisar que el Art. 167 del C.G.P., ha contemplado que la carga de la prueba, la cual, según las particularidades del caso, la parte que se encuentre en mejor posición para

aportar las evidencias deberá hacerlo, en consideración a su cercanía con el material probatorio. Bajo ese orden de ideas, es claro que la respuesta al derecho de petición formulado por mi procurado y los requerimientos efectuados por el Despacho debieron ser atendidos por el Banco de Bogotá, quien es el **único que cuenta con la capacidad y posibilidad** de responder la petición incoada y sobre todo de aclarar las circunstancias del caso en particular.

Resulta necesario precisar que, hasta el momento el Despacho desconoce si alguno de los hoy demandados durante el lapso del tiempo, es decir desde junio de 2019 y hasta la presente fecha, hubiera efectuado algún tipo del pago, aporte y/ o acuerdo sobre la obligación que hoy se pretende cobrar. Así mismo, la información solicitada a la entidad financiera es de gran importancia en procurada de los intereses y derecho a la defensa que le asiste a mi procurado, encontrando que el Despacho al negarse ante tan solicitud, incurre en una vulneración de Derechos Constitucionales.

Ahora bien, por otro lado, se hace necesario que el Despacho se pronuncie respecto de la solicitud probatoria al Representante Legal de la sociedad Importaciones Y Exportaciones Fénix S.A.S., quien contestó la demanda y se hizo parte en el proceso, quien con claridad deberá exponer de las circunstancias que le constan, sepa y argumentó respecto del litigio. máxime cuando se ha precisado por parte de mi procurado que dicha sociedad fue la única que recibió el desembolso del dinero por parte de la entidad hoy demandante. Tal circunstancia, con claridad podría resolver las dudas y puntualizar cual fue la posición que tuvo mi procurado dentro del acuerdo establecido con el Banco de Bogotá.

En ese orden de cosas, tenemos que el Despacho, de manera equivocada argumentó que la sentencia anticipada fue dictada porque no había pruebas por practicar, cuando efectivamente, es claro que en favor de mi procurado aun le asisten pruebas que el Despacho debe resolver y practicar, con la finalidad de garantizar la igual procesal y el debido derecho a la Defensa que le asiste al señor Harold Garnica, de lo contrario el Despacho estaría vulnerando derechos de orden constitucional. De cara a ello, se solicitar continuar con el trámite procesal del caso.

2. EL DESPACHO PASO POR ALTO VERIFICAR EFECTIVAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO - ACCIÓN CAMBIARIA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 94 DEL C.G.P.

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que el fenómeno prescriptivo referido en el presente escrito es posible verificar que el pagare que fundamentan la presente acción cuentan con fecha de vencimiento comprendida el 25 de julio de 2019, por lo cual el Despacho debió entrar a estudiar dicha información contemplada en el pagaré aportado por el extremo actor, pues tuvo que tenerse en cuenta que el régimen de los títulos valores prevé la prescripción de la acción cambiaria directa, la cual tiene lugar 3 años después del vencimiento del título valor respectivo.

Conforme a lo anterior, es necesario recordar que el régimen de los títulos valores dispone frente a la acción cambiaria lo siguiente:

“ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

En este entendido, resulta necesario verificar en las normas del Código de Comercio lo atinente a la forma de vencimiento del pagare pues solo bajo este entendido puede darse total sentido a la norma de la prescripción ya referida. Es así como el artículo 709 del C.Co. señala:

“Artículo 709. Requisitos del pagaré: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”**

Por lo anterior, el Despacho dentro de la sentencia escrita No. 226, paso por alto hacer un estudio meticoloso de los requisitos del pagaré, además de que, resulta necesario exponer que el Despacho mediante providencia del 07 de febrero de 2022 resolvió, negar la solicitud de continuar adelante con la ejecución, toda vez que reitera a la parte a la parte demandante proceder con la notificación personal a los ejecutados. De cara a lo dicho, es necesario traer a consideración lo establecido en el Art. 94 del CGP, el cual ha precisado que la interrupción de la prescripción puede hacerse una sola vez, siempre cuando el Auto admisorio sea notificado dentro de año siguiente a la notificación de esa providencia. Veamos:

***“(…) Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (…)*”**

Tal como lo establece la norma ante trascrita, la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción, siempre y cuando el ejecutante, notifique al ejecutado o demandado el auto que ordena el mandamiento de pago, durante el año siguiente en el cual se notificó esa providencia al extremo actor. Sin embargo, como se dijo, el Despacho mediante auto del 07 de 2022, es decir después de un año de haber sido notificado el auto que ordena el mandamiento de pago al demandante, este no había efectuado la notificación debida a los demandados, razón por la cual es claro que la demanda no tuvo los efectos de interrumpir la prescripción, sino hasta la fecha efectiva de notificación, la cual con claridad ocurrió pasados tres (03) años, desde la fecha de vencimiento del pagare, mismo que según describe el mismo se venció el 25 de junio de 2019 y la constancia de notificación personal efectuada al extremo demandado data de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, resulta claro para las partes que, el Despacho paso por alto estudiar de manera detallada las condiciones y circunstancias en la cuales se había presentado la prescripción alegada por el extremo pasivo, encontrando que efectivamente no se cumplen con las condiciones del Art. 94 del C.G.P., y de cara a ello, se configura la prescripción de la acción cambiaria, tal como se expuso al Despacho.

Conforme a lo dicho, queda más que demostrado, que la acción cambiaria, está prescrita, y mi procurado no debió ser condenado por su Despacho, al pago establecido en el mandamiento de pago.

3. EL JUZGADO INAPLICÓ EL ARTÍCULO 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y NO REALIZÓ LAS AUDIENCIAS ENMARCADAS EN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 IBIDEM, CUANDO SE ENCONTRABA OBLIGADO A HACERLO.

Como es bien sabido, a efectos de estar facultado para iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir mediante la presentación de un documento proveniente del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible. De manera que, ante la ausencia de cualquiera de los requisitos del título ejecutivo, es evidente que se pone en tela de juicio la certeza del derecho y el trámite que se debe dar a la controversia será dentro de un proceso declarativo mediante el cual se determine si el que pretende ejecutar es titular del derecho que reclama.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 21 de mayo de 2019 consejero ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló lo siguiente:

“Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley (hoy la regla 422 del Código General del Proceso, antes la 488 del Código de Procedimiento civil) exige para promover ese juicio de responsabilidad civil por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba”¹.

En el caso objeto de estudio, es evidente que los documentos que se presentaron como título ejecutivo y con base en el cual se promovió la presente acción adolecen de los requisitos para ser considerados como tal, de manera que, atendiendo a todos los argumentos esgrimidos a lo largo del presente escrito, la controversia necesariamente debe ser conocida en un proceso declarativo, pues el ejecutante en realidad no es titular de un derecho cierto, o por lo menos, se encuentra en tela de juicio tal situación jurídica.

Conforme a lo anterior, es pertinente precisar que, el juzgado estaba en la obligación de aplicar las disposiciones del Art. 443 del CGP, mismo que contempla el trámite de las excepciones de mérito, encontrando que una vez la parte activa se pronuncie sobre las excepciones propuesta por el demandado, el Despacho está obligado a convocar a la práctica de la audiencia del Art. 372 y 373 de la referida norma procesal, en casos de mayo cuantía, como es el caso particular. Al respecto, resulta necesario traer a consideración lo establecido en el Art. 443 que reza:

¹ CSJ. AC1837-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01290-00. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“(…) Artículo 443. Trámite de las excepciones: El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

- 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*
- 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*
- 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.*
- 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión. (...)” (resaltado propio)*

De la transliteración anterior la norma procesal consagra el correcto trámite para los asunto donde se hubieran presentado excepciones de mérito, encontrando que el juzgador está obligado a convocar a las partes al desarrollo de la audiencia inicial – Art. 372 del CGP -, en los asuntos de mayor cuantía y únicamente de ser procedente en la misma audiencia se llevará a cabo la diligencia del Art. 373 de la misma norma, encontrando que, **en ese único evento** el Despacho podrá dictar sentencia tal como lo establece el numeral 5 del Art. 373 del C.G.P.

Lo anterior quiere decir que, para garantía procesal de las partes y con la finalidad de evitar una nulidad dentro del proceso, el juzgado debe ceñirse a las disposiciones normativas, las cuales contempla que efectivamente las audiencias del Art. 372 y 373 del C.G.P., en asunto ejecutivos de mayor cuantía **deben llevarse a cabo**, pues tal circunstancia garantiza a las partes no solo el acceso a la administración de justicia, sino la equidad, igualdad y la garantía al debido proceso. Además de que, en el caso en particular, existen dudas respecto de la validez y del correcto diligenciamiento del pagaré, pues como se ha dicho, mi procurado no estaría obligado a asumir los dineros pretendidos por el extremo actor y únicamente escuchando la declaración de las partes, se podría conocer cómo nació la vida jurídica la obligación contemplada en el pagaré No. 454598427, el diligenciamiento de mismo, la posición de mi procurado y el estado actual de la deuda. Sin embargo, el juez paso por alto la disposición normativa,

En conclusión, resulta necesario precisar que no puede considerarse que en el presente caso el ejecutante cuenta con un derecho cierto e indiscutible que permita exigir su cumplimiento mediante un proceso ejecutivo, además de que, el Despacho inaplico lo establecido en el Art. 443 del C.G.P., pues el mismo está obligado a convocar a las partes al desarrollo de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, siempre que se hubieran presentado excepciones de mérito, situación que ocurre en el asunto bajo litigio, pues tanto mi procurado como la sociedad demandada formularon las respectivas excepciones dentro del término procesal oportuno. Así las cosas, el Despacho debe convocar a las partes a la audiencia inicial, según las disposiciones normativas.

I. SOLICITUDES

Expuestos los argumentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: Comedidamente solicito que sea **REVOCADA** integralmente la sentencia anticipada No. 226 del 20 de junio de 2025, proferida por parte del Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Cali, en donde de manera equivocada se argumentó que no había pruebas por practicar y se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso.

SEGUNDA: Sin perjuicio de la petición anterior, solicito al despacho dar aplicación a la configuración de la prescripción de la acción cambiaria, conforme a los argumentos esgrimidos y al tenor de las disposiciones normativas del caso, generando así la absolución de mi representado Harold Garnica Polo.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.